



SUPLI  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

1 / 5



NIG

**Recurso de Suplicación:**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER  
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. RAÚL URÍA FERNÁNDEZ

En Barcelona a 14 de septiembre de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm.**

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 24 de octubre de 2022 dictada en el procedimiento Demandas nº y siéndolo recurrido/a ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de agosto de 2020 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2022 que contenía el siguiente Fallo:

Estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 1.588,86 euros y con efectos de 28-10-19, condenando a la entidad demandada a su abono, con las





mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



**PRIMERO.** La actora, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con DNI n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ y nacida el día 16-10-63, consta afiliada a la Seguridad Social con el n<sup>o</sup> \_\_\_\_\_ y de alta en el Régimen General por su profesión habitual de Administrativa.

**SEGUNDO.** En fecha 22-8-19 inició un período de incapacidad temporal y el día 19-9-19 solicitó la prestación de incapacidad permanente, que le fue denegada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 26-11-19 por la que declaró que se no procedía reconocerle en situación de incapacidad permanente en grado alguno por no estar agotadas las posibilidades terapéuticas para su tratamiento. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Fascitis plantar dcha. IQ actualmente pendiente de evolución. Microdiscectomía C5-C6 y fusión intersomática; IQ 20017.

Laminectomía y artrodesis C4 C7, IQ 2009 discectomía L2 L3 y colocación de caja intersomática, IQ 2016. Discectomía L3 L4 L5 y colocación de artrodesis anterior L3 a L5, IQ 2017. Artroplastia con prótesis C3 C4, IQ 2019".

**TERCERO.** Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 26-6-20.

**CUARTO.** Posteriormente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de fecha 23-6-22 por la que le reconoció una incapacidad permanente en grado de total. Las dolencias reconocidas por la entidad gestora en esa ocasión fueron las siguientes: "Hernia discal C5 C6 intervenida en 2007, 2009 y 2019. Artrodesis instrumentada C4-C7 y prótesis de disco C3-C4. Limitación severa de la movilidad cervical. Dolor cervical crónico y contractura muscular paravertebral y trapecios a pesar de fts. Discopatía degenerativa L2 a S1 intervenida en 2016 y 2017. Discectomía L3-L4 y L4-L5 y artrodesis anterior L3-L4, L4-L5".

**QUINTO.** La base reguladora de la prestación es de 1.588,86 euros y la fecha de efectos es de 28-10-19.

**SEXTO.** La actora presenta cervicolumbociatalgia crónica, con antecedentes de hernia discal C5 C6 intervenida en los años 2007, 2009 y 2019; artrodesis instrumentada C4-C7 y prótesis de disco C3-C4, con limitación severa de la movilidad cervical, dolor cervical crónico y contractura muscular paravertebral y trapecios; discopatía degenerativa L2 a S1 intervenida en los años 2016 y 2017; discectomía L3-L4 y L4-L5 y artrodesis anterior L3-L4, L4-L5; y fascitis plantar con dolor crónico.

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**ÚNICO.** – El recurso de suplicación formulado por el INSS, amparado en el artículo 193 c.) de la LRJS, únicamente persigue examinar el derecho aplicado por la sentencia de instancia, denunciando la aplicación indebida del artículo 194.5 de la vigente LGSS.

La sentencia declara probado que la trabajadora demandante, Doña [redacted], cuya profesión habitual es la de administrativa, se encuentra afectada de cervicolumbociatalgia crónica, con antecedentes de hernia discal C5-C6 intervenida en los años 2007, 2009 y 2019; artrodesis instrumentada C4-C7 y prótesis de disco C3-C4 con limitación severa de la movilidad cervical; dolor cervical crónico y contractura paravertebral y trapecios; discopatía degenerativa L2 a S1, intervenida quirúrgicamente en los años 2016 y 2017; discectomía L3-L4 y L4-L5, artrodesis anterior L3-L4 y L4-L5, y fascitis plantar con dolor crónico.

En vía administrativa se había reconocido a la demandante una incapacidad permanente total, para la profesión habitual de administrativa, profesión que, con arreglo a la Guía de Valoración Profesional del INSS, a la que acostumbramos a acudir con carácter orientativo, se incluye en el CNO-11: 4309, y se caracteriza por un requerimiento de carga física de 1 sobre 4, con requerimiento de carga biomecánica de 2 sobre 4 a nivel cervical, dorsolumbar y de codo, siendo de 1 sobre 4 en hombro, cadera, rodilla y tobillo, y de 3 sobre 4 en mano; con predominio de la sedestación (3 sobre 4) y presencia de bipedestación estática y dinámica en grado 2 sobre 4.

Se trata de una de las actividades que comúnmente calificamos como sedentarias, caracterizadas por la inexistencia de requerimientos de esfuerzos físicos relevantes, permitiendo la alternancia postural, combinando sedestación y bipedestación, habiendo apreciado el INSS en vía administrativa que la recurrente no está en condiciones de llevar a cabo dicha actividad; curiosamente, en el recurso presentado se afirma que "no se evidencia limitación para actividades sedentarias" (sic), afirmación que choca frontalmente con la calificación aplicada en vía administrativa.

Lo cierto es que el análisis de las dolencias acreditadas evidencia que la trabajadora no está en condiciones de llevar a cabo actividad laboral alguna, por muy sencilla o liviana que sea, dado que la limitación e incluso anulación de movilidad a nivel cervical y lumbar, con afectación relevante desde C4 hasta L5, clínica de dolor y limitación de movilidad, ponen de manifiesto una anulación de la capacidad laboral real y efectiva en los términos exigidos por el artículo 194.5 de la LGSS, correctamente aplicado por la sentencia de instancia, lo que comporta la confirmación de la misma, previa desestimación del recurso formulado por el INSS.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas





**FALLAMOS**

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación formulado por el INSS y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado Social n.º 24 de Barcelona, de fecha 24 de octubre de 2022, en el procedimiento n.º Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena





por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

